

Santiago, seis de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Con fecha 21 de septiembre del año 2012, don Eduardo Castro Gómez, ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 348, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, para que surta efectos en el proceso sobre recurso de protección, Rol N° Civil-550-2012, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Valdivia. Actualmente, la Corte Suprema conoce de la apelación de la sentencia de protección, bajo el Rol N° 7650-2012.

El texto del precepto legal objetado en autos dispone: *"Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia."*

Como antecedentes de la gestión judicial pendiente, esto es, el aludido recurso de protección, cabe precisar que fue interpuesto por el requirente para impugnar el N° 32 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RIT 105-2010. Lo anterior, motivado en que en esa sentencia se ordenó cancelar una inscripción de dominio a su nombre.

En el marco de la aludida gestión pendiente, el conflicto de constitucionalidad que se plantea a esta Magistratura consiste en determinar si la cancelación judicial de instrumentos públicos declarados falsos - según lo ordena el precepto reprochado- contraviene o no los derechos de propiedad y al debido proceso, asegurados en los numerales 24° y 3° del artículo 19 constitucional, respectivamente.

A efectos de fundamentar su requerimiento, el actor se refiere a los hechos que dieron origen a la gestión

pendiente, para luego ahondar en las argumentaciones de derecho que sustentan los vicios de constitucionalidad que denuncia.

En cuanto a los hechos que originaron el recurso de protección pendiente, señala el actor que, por compraventa celebrada en febrero del año 2005, adquirió un inmueble de 174 hectáreas denominado "Lote A" -ubicado en el fundo Tres Bocas, comuna de Corral- por la suma de \$ 36.000.000.

Pasaron los años y en agosto de 2012, con ocasión de la solicitud de diversos certificados ante el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, y luego de diversas otras gestiones, tomó conocimiento de que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia había ordenado la cancelación de la inscripción, a su nombre, del título de dominio referido al aludido inmueble.

Explica que ese tribunal ordenó la reseñada cancelación en el N° 32 de la sentencia dictada en autos RIT 105-2010, en virtud de lo dispuesto en el precepto legal que se cuestiona. Y precisa que ese proceso versó sobre los delitos de estafa, de falsificación de instrumento público, de uso de instrumentos falsos y otros delitos, en que se condenó a nueve personas acusadas. Según consta en las piezas principales de la citada sentencia penal, que fuera acompañada a estos autos, en el respectivo proceso se consideró al requirente como víctima del delito de estafa cometido por los acusados. Lo anterior, debido a que éstos, mediante la falsificación de diversos instrumentos públicos, efectuaron maniobras que, en su conjunto, formaron parte del ardid que permitió que el requirente comprara un predio que no pertenecía a los vendedores, con el concomitante perjuicio patrimonial que ello acarrea.

Con el fin de dejar sin efecto aquel pronunciamiento penal -que no le fuera notificado-, que lo priva de su propiedad sobre el descrito inmueble adquirido por

compraventa el año 2005, el peticionario dedujo acción de protección, específicamente, contra el mencionado N° 32 de la sentencia criminal. Solicitó a la Corte de Apelaciones que declarara que la aludida sentencia le resulta inoponible; que se ordene no practicar la cancelación de la inscripción según lo resuelve el ya descrito N° 32, y que, en el caso de que la cancelación ya se hubiere llevado a cabo, se deje sin efecto la respectiva anotación marginal.

En cuanto a los fundamentos de derecho que sustentan los vicios de constitucionalidad denunciados, el peticionario se refiere, en primer lugar, a la conculcación del derecho de propiedad. En segundo lugar, se expone en cuanto a la infracción del derecho al debido proceso.

Respecto a la violación del derecho de propiedad, el actor alega que es producida por la mencionada sentencia del tribunal penal, atendido que esa magistratura, al ordenar la cancelación de la inscripción a su nombre, lo privó de su propiedad. La privación sería inconstitucional, pues se efectuó sin que, tal como lo exige la Constitución, exista un acto expropiatorio fundado en la función social de la propiedad, exista un proceso expropiatorio y se realice, de manera previa a la expropiación, el pago de una indemnización patrimonial.

A su juicio, la violación de la garantía constitucional en comento resulta palmaria si se tiene presente que, de conformidad al artículo 3° del Código Penal, *"toda pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecuta, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito."* Considera que la citada disposición dejaría en claro que el legislador penal ha sido consciente de la necesidad de no afectar los derechos de terceros, limitando la pérdida de los efectos

del delito exclusivamente a quienes se les imponga una pena.

En lo que se refiere a la conculcación del derecho al debido proceso, aduce que ésta se produce por la aplicación del precepto objetado que realizó el tribunal penal. Lo anterior, desde el momento que el requirente no fue parte del proceso penal que dispuso la cancelación de su inscripción. Precisa al efecto que él no fue objeto de ninguna querrela; que no se le emplazó ni notificó demanda alguna, y que ni siquiera se le notificó la aludida sentencia que ordenó la cancelación de su inscripción, privándolo de su propiedad. Explica que si bien concurrió al tantas veces citado proceso penal, a efectos de deponer como testigo, nunca fue advertido de la posibilidad de que se pudiera cancelar su inscripción como resultado de ese proceso.

Por resolución de 10 de octubre de 2012, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a tramitación el requerimiento y, en la misma oportunidad, decretó la suspensión de la gestión judicial en que incide. Luego de ser declarado admisible por la aludida Sala y pasados los autos al Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento fue comunicado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República y notificado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, a efectos de que pudieran hacer valer sus observaciones y acompañar los antecedentes que estimaren convenientes.

Por presentación de fojas 221, el Ministerio Público pidió que se le tenga como parte en el proceso de autos, toda vez que, conforme al artículo 466 del Código Procesal Penal, es interviniente en la ejecución de las penas. Mediante resolución de fojas 232, la Primera Sala tuvo presente la mencionada petición. Atendido lo anterior, por resolución de fojas 312 se confirmó

traslado al ente persecutor, a efectos de que hiciera valer sus observaciones al requerimiento de fojas 1.

Por escrito de fojas 308, las juezas integrantes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, señoras María Soledad Piñeiro y Cecilia Samur, en su calidad de recurridas en el recurso de protección invocado, formularon sus observaciones al requerimiento en base a los siguientes dos tópicos que se describen a continuación.

En primer lugar, las magistradas aducen que, desde un punto de vista formal, el requerimiento debe ser rechazado, toda vez que no existe gestión pendiente en la que pueda tener efectos un pronunciamiento de inaplicabilidad. Lo anterior, desde el momento que la sentencia penal en la que ha de aplicarse esa disposición legal se encuentra ejecutoriada desde el 31 de julio de 2012, luego de haberse acogido parcialmente un recurso de nulidad en su contra y de haberse dictado la correspondiente sentencia de reemplazo.

En segundo lugar, refiriéndose ahora a cuestiones de fondo, esgrimen las magistradas que ordenaron la cancelación de la inscripción de dominio a nombre del requirente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 348 reprochado. Para ello, no sólo tuvieron en consideración el texto expreso de aquel precepto, sino que, además, el espíritu del mismo, a saber, que si se está frente a un delito como la falsificación de instrumento público, que tiene por objeto alterar los registros públicos, entonces, es de toda lógica que debe restablecerse el derecho cancelando las inscripciones falsas, a fin de mantener la veracidad de estos registros.

De lo anteriormente explicitado, concluyen que el precepto reprochado contempla una figura legal destinada a resguardar la fe pública, haciendo el alcance de que los terceros que se vean afectados por la comisión de un

ilícito, cuentan con las acciones que les franquea el ordenamiento jurídico para restaurar su patrimonio.

Finalmente, hacen presente que su Tribunal Penal tuvo en consideración que el requirente participó en el juicio penal presentando su testimonio, motivo por el cual tomó conocimiento de las irregularidades relacionadas con la compraventa del inmueble que él celebró. No obstante, reconocen que la respectiva sentencia penal no le fue notificada al requirente.

A fojas 316, el Ministerio Público formula sus observaciones al requerimiento, esgrimiendo tres argumentaciones para su rechazo.

En primer lugar, alega que la acción de autos se orienta a obtener la revisión y modificación de una resolución judicial penal, cuestión que no es objeto de la acción de inaplicabilidad. Explica que la disposición cuestionada se origina en el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal, regla que sólo busca restar eficacia a los documentos falsos.

En segundo lugar, aduce que la norma objetada ya tuvo aplicación en la decisión judicial que, por lo demás, ya fue cumplida. Precisa sobre este punto que la norma fue aplicada por los sentenciadores penales en una sentencia que se encuentra ejecutoriada y que fue cumplida por el Conservador de Bienes Raíces, mediante la pertinente anotación en la inscripción registral.

En tercer lugar, el ente persecutor alega que no existen los efectos de inconstitucionalidad que se denuncian. Respecto a la supuesta infracción del derecho de propiedad, expone que debe tenerse presente que, para acceder al cuestionamiento en torno a la garantía de dominio, se requiere tomar decisiones que corresponde despachar a la judicatura ordinaria. Respecto a la eventual infracción del derecho al debido proceso -originada en la supuesta falta de intervención del requirente en el proceso penal-, explica que es una

materia que supone adentrarse en la forma en que los jueces han aplicado las normas de procedimiento. Agrega que, adicionalmente, más allá de si el requirente participó o no en el mencionado proceso, la alegación de su falta de participación ha de ser objeto de un proceso judicial de lato conocimiento, tal como ya lo señalara la Corte de Apelaciones de Valdivia, en su pronunciamiento que rechazó la acción de protección impetrada por el requirente.

Habiéndose traído los autos en relación, se procedió a la vista de la causa el día 20 de junio del año en curso, oyéndose los alegatos del abogado Gonzalo Escudero, por la parte requirente, y del abogado Hernán Ferrera, por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo relacionado, se ha requerido la inaplicabilidad del precepto contenido en el artículo 348, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, a cuya aplicación en un proceso sobre recurso de protección se le atribuyen efectos contrarios a la Constitución, por vulneración de las garantías referidas al derecho de propiedad y al debido proceso.

La norma objetada dispone: *“Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia.”*;

SEGUNDO: Que, agotado el debate en esta causa, el Tribunal constata la improcedencia de la acción ejercitada, en virtud de carecer de aplicación el precepto impugnado en la gestión sublite.

Al efecto, cabe considerar que dicha gestión se constituye por una acción constitucional de protección, fundada en la afectación de ciertos derechos precisamente

enunciados, cuyo objeto es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del perjudicado;

TERCERO: Que, desde luego, la eventual contravención del derecho a un debido proceso surgida de la aplicación de la norma, carece de correlato lógico en la resolución de la acción protectora, por cuanto ésta no se concede por la vulneración de dicha garantía;

CUARTO: Que, ahora en relación a la causa de pedir referida a las dos infracciones denunciadas -sobre derecho de propiedad y debido proceso-, no se advierte la incidencia del precepto en la decisión del asunto.

Efectivamente, si la acción de protección se dirige a invalidar una sentencia penal -fundada en la aplicación del precepto-, la inaplicación del mismo en la gestión judicial (proceso de protección) deja al tribunal de la causa sin norma para resolver el conflicto, toda vez que ella es excluida parcialmente del ordenamiento jurídico y, por ende, no puede regir el juzgamiento de la relación jurídico procesal que la motiva, es decir, el acto ilegal o arbitrario cometido en la dictación de la sentencia penal;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo que se ha expresado, se entrará a considerar y resolver, desde el punto de vista material, las cuestiones propuestas en el requerimiento.

Se comenzará, a continuación, por la lesión del derecho de propiedad;

SEXTO: Que la garantía dominical se manifiesta, según lo declara la norma de superior entidad, en que *"nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador"*.

La protección constitucional, pues, supone la titularidad del derecho en cuestión;

SÉPTIMO: Que el requirente no ejerce derecho de propiedad sobre el bien inmueble que pretende, desde que carece de un modo de adquirir el dominio válido.

Esto es así por cuanto su antecesor, el tradente, no era dueño de la cosa (carecía de título legítimo y su inscripción de dominio fue cancelada por ser efecto de un delito de falsificación) y, en consecuencia, la tradición no transfirió el dominio al actor.

En virtud de no ser titular del derecho que se denuncia conculcado, el requirente no se encuentra legitimado activamente en esta causa constitucional;

OCTAVO: Que, por último, el estatuto constitucional del derecho de propiedad no alude a la sentencia judicial como antecedente de su privación. La expropiación es un acto de autoridad que culmina con un desplazamiento patrimonial de un particular al Estado; no está concebida para su aplicación a las relaciones entre privados;

NOVENO: Que, en armonía con lo expuesto, la referencia a la sentencia judicial como causal de privación del dominio -mantenida desde la Carta de 1833- fue suprimida por la Ley N° 16.615, de 1967, que modificó la Constitución Política, registrándose en la historia fidedigna de su establecimiento que dicha "alusión era incorrecta a la luz de la doctrina jurídica" y que "no correspondía a una técnica jurídica adecuada, por cuanto la sentencia judicial es de carácter declarativo y, por consiguiente, en el caso preciso de la acción reivindicatoria en que pudiera pensarse que al demandado vencido se le priva de la propiedad que hasta ese momento ha disfrutado, la verdad es que no existe tal privación porque la sentencia lo que hace es reconocer el dominio del reivindicador y, en consecuencia, lejos de privar del dominio a su titular, lo está amparando" (intervenciones del senador Bulnes Sanfuentes y del Ministro de Justicia,

respectivamente; Enrique Evans, Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad en Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1967, páginas 192 y 333);

DÉCIMO: Que, por lo demás, la legitimidad de la decisión jurisdiccional para declarar o constituir el derecho tiene un sólido fundamento constitucional, que emana del artículo 76 del código político, precepto que adjudica exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer, resolver y de hacer ejecutar lo juzgado;

DECIMOPRIMERO: Que, respecto de la contravención a la garantía de un debido proceso que se alega, procede señalar previamente que la eventual falta de emplazamiento del requirente invocada no es el resultado de la aplicación de la norma impugnada, sino que resulta de la concurrencia del artículo 346 del Código Procesal Penal, que no ha sido objetado. Este determina una audiencia fijada para comunicar la sentencia, oportunidad a contar de la cual se entiende notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma;

DECIMOSEGUNDO: Que, adicionalmente, debe precisarse que las observaciones formuladas al procedimiento recaen en un proceso penal que se encuentra afinado, en el que se aplicó el precepto cuestionado;

DECIMOTERCERO: Que, con todo, tampoco aquel procedimiento -en lo que concierne a los intereses del requirente- adolece de falta de racionalidad o justicia, como que la víctima, calidad que inviste el recurrente, tiene un conjunto de derechos reconocidos por el artículo 109 del Código Procesal Penal, entre otros ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;

DECIMOCUARTO: Que, por tanto, procede desestimar la cuestión de inaplicabilidad propuesta.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 19, números 3° y 24°, y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

SE RESUELVE:

Que se rechaza el requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1, sin costas por estimarse que el requirente ha tenido motivos plausibles para deducir su acción.

Se deja sin efecto la suspensión de procedimiento decretada en estos autos, oficiándose al efecto.

El Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto concurre a la sentencia de rechazo, pero previene que no comparte los considerandos segundo, tercero y cuarto, pues considera que de declararse inaplicable el precepto legal impugnado, tal declaración tendría una influencia decisiva en la gestión judicial pendiente.

Redactó la sentencia el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake y las prevenciones, sus autores.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2312-12-INA.

SR. BERTELSEN

SR. VODANOVIC

SR. FERNÁNDEZ

SR. CARMONA

SR. ARÓSTICA

SR. GARCÍA

SR. HERNÁNDEZ

SR. ROMERO

SRA. BRAHM

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y señora María Luisa Brahm Barril.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.